

Últimas Normas de Nivel Nacional

LEY 1455 DE 2011. 2011-06-29. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. APRUEBA PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS. Se aprueba el protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma, en razón a que las marcas cumplen un importante papel en la organización de los mercados. De una parte, permiten a los empresarios diferenciar sus productos y servicios de los de sus competidores, con lo cual se les garantiza que el prestigio que se atribuye a sus productos o servicios, está protegido, y solamente el titular podrá usar legítimamente sus propias marcas. Diario Oficial 48116 de 2011.

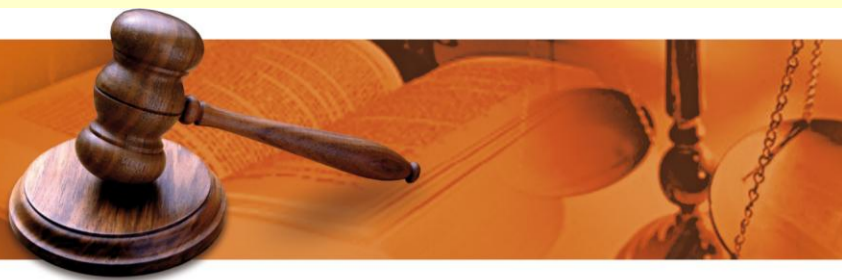
LEY 1459 DE 2011. 2011-06-29. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CONVENIO ENTRE CANADÁ Y COLOMBIA, PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas. Diario Oficial 48116 de 2011.

LEY 1460 DE 2011. 2011-06-29. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA FACILITAR ASISTENCIA EN CASOS DE DESASTRE. Una vez revisado el texto de la Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de Desastre, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, decretó la aprobación de la convención interamericana para facilitar la asistencia en casos de de sastre. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre, obliga al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma. La Convención comprende un preámbulo en el que se registra la importancia de la solidaridad entre los Estados de la región que pueden otorgar a un Estado que ha sufrido pérdidas tanto humanas como materiales a causa de desastres naturales. Esta convención invita a los Estados a vincularse y prestar su asistencia en dichos casos. Diario Oficial 48116 de 2011.

LEY 1465 DE 2011. 2011-06-29. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIONES CON EL FIN FORTALECER LOS VÍNCULOS DEL ESTADO CON LAS COMUNIDADES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR. Se crea el Sistema Nacional de Migraciones, SNM, como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, normas, procesos, planes y programas, desde el cual se deberá acompañar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Migratoria con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior, considerando todos los aspectos de la emigración y la inmigración. Sin perjuicio de otras disposiciones legales y jurídicas el Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de la formulación y ejecución de la Política Migratoria. El Sistema Nacional de Migraciones, SNM, tendrá como objetivo principal acompañar al Gobierno Nacional en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con las comunidades colombianas en el exterior. Diario Oficial 48116 de 2011.

LEY 1466 DE 2011. 2011-06-30. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. REGLAMENTA COMPARENDO AMBIENTAL A LOS INFRACTORES DE LAS NORMAS DE ASEO, LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE ESCOMBROS. La ley crea e implementa el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas. Además busca aplicar los instrumentos legales para proteger desde la fraternidad social y la recuperación ambiental, a los hombres y mujeres que trabajan en la actividad del reciclaje excluyendo el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando plenamente el derecho al trabajo. Diario Oficial 48116 de 2011.

LEY 1468 DE 2011. 2011-06-29. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. DERECHO A DOS SEMANAS MÁS DE LICENCIA DE MATERNIDAD. Modificaron la normatividad relacionada con el descanso remunerado en la época del parto. Con la nueva Ley toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: El estado de embarazo de la trabajadora, la indicación del día probable del parto, y la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.



LEY 1469 DE 2011. 2011-06-30. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. ADOPTA MEDIDAS PARA PROMOVER LA OFERTA DE SUELO URBANIZABLE. Pretende facilitar la ejecución de operaciones urbanas integrales en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, organización y gestión de la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas, los particulares, las autoridades ambientales y las empresas de servicios públicos domiciliarios con la política nacional urbana, a fin de promover la sostenibilidad del desarrollo territorial y urbano, controlar la especulación del suelo, velar por la defensa del espacio público y la protección del medio ambiente y promover una política integral de la gestión del riesgo. Diario Oficial 48116 de 2011.

LEY 1471 DE 2011. 2011-06-30. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. DICTA NORMAS RELACIONADAS CON LA REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Busca disponer los elementos terapéuticos, educativos y de gestión que permiten alcanzar la autonomía de la persona con discapacidad en un nuevo proyecto de vida, con inclusión al medio familiar y social, está dirigida a los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 que se encuentre en servicio activo o retirado de la institución. Para efectos de la presente ley la rehabilitación integral comprende las áreas de desarrollo humano, salud y bienestar, en las fases de Rehabilitación Funcional e Inclusión. El Gobierno Nacional establecerá el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación. Diario Oficial 48.116 de 2011.

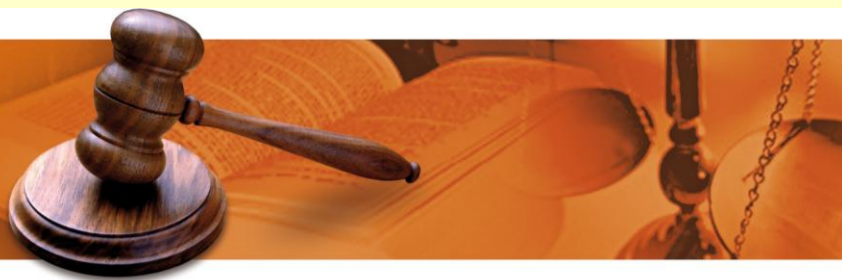
LEY 1473 DE 2011. 2011-07-05. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. FIJA NUEVA REGLA FISCAL QUE GARANTIZARÍA SOSTENIBILIDAD DE LARGO PLAZO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL PAÍS. Tiene por objeto expedir normas que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas y contribuyan a la estabilidad macroeconómica del país. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las cuentas fiscales del Gobierno Nacional Central, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal-CONFIS. Únicamente para los efectos de la presente Ley, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en la presente ley. La regla fiscal se materializa a través del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Diario Oficial 48.121 de 2011.

LEY 1474 DE 2011. 2011-07-12. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. FORTALECERÁ MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN. Se busca entre otras, establecer medidas administrativas para la lucha contra la corrupción, así las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años y así se toman otras. Diario Oficial 48.128 de 2011

LEY 1476 DE 2011. 2011-07-19 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. EXPIDE RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PÉRDIDA O DAÑO DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Decreta que las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicará a sus destinatarios cuando den lugar a la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. Son destinatarios las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, los alumnos de las escuelas de formación y quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado. También se aplicará a las personas naturales contratadas como trabajador oficial, por prestación de servicios u otra modalidad. Diario Oficial 48135 de 2011.

DECRETO 002025 DE 2011. 2011-06-08. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. HACE MODIFICACIONES AL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicio característico de la empresa. Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios. Diario Oficial 48094 de 2011.

RESOLUCIÓN 00002063 DE 2011. 2011-06-02. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. REALIZAN UNAS MODIFICACIONES EN ARAS DE AMPLIAR LAS CUENTAS MAESTRAS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Modifica el artículo 3° de la Resolución 1470 de 2011. Las Entidades Promotoras de Salud en cumplimiento de su obligación indelegable del aseguramiento deben vincularse con entidades diferentes a las enunciadas en el artículo 3° de la Resolución 1470 de 2011, lo que torna necesaria la modificación de esta disposición en aras de ampliar los beneficiarios de la cuenta maestra y consecuente con ello, posibilitar el cumplimiento de las obligaciones de carácter pecuniario que en el marco del cumplimiento de la citada obligación, adquieran las Entidades Promotoras de Salud. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 3° de la Resolución 1470 de 2011 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Diario Oficial 48093 de 2011.



RESOLUCIÓN 00002320 DE 2011. 2011-06-17. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MINISTERIO ESTABLECE MECANISMOS DE REPORTE DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Tiene por objeto establecer los plazos y reglas a que deberán sujetarse las Entidades Promotoras de Salud para el reporte de la información al Ministerio de la Protección Social de los montos a girar a las Instituciones Prestadoras del Servicios de Salud y el Registro de las cuentas por parte de éstas, que permita el giro directo de los recursos del Régimen Subsidiado a la red prestadora de servicios de salud. De esta forma, se establecen los requisitos para el registro de las cuentas de las Instituciones Prestadoras de Servicios. Diario Oficial 48.106 de 2011.

RESOLUCIÓN 00002414 DE 2011. 2011-06-23. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. REALIZA LA INCLUSIÓN DE UN NUEVO BENEFICIARIO EXPEDIDA A CUENTA MAESTRA DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Con la Resolución 1470 de 2011, expedida por el Ente Ministerial, se dictaron disposiciones relacionadas con las cuentas maestras de las Entidades Promotoras de Salud y al tenor de su artículo 3º se contemplaron los beneficiarios de dichas cuentas con miras a controlar el recaudo y gasto de los recursos del Régimen Subsidiado, beneficiarios que fueron ampliados mediante el artículo 1º de la Resolución 2063 de 2011, modificatorio del referido artículo 3º. No obstante la inclusión de nuevos beneficiarios, atendiendo las eventualidades de orden financiero y/o legal a las que se puedan ver sujetas las Entidades Promotoras de Salud de naturaleza pública, se hizo necesario incluir respecto de estas, un nuevo beneficiario en la cuenta maestra a fin de que puedan cumplir con la obligación indelegable del aseguramiento a sus afiliados. Diario Oficial 48114 de 2011.

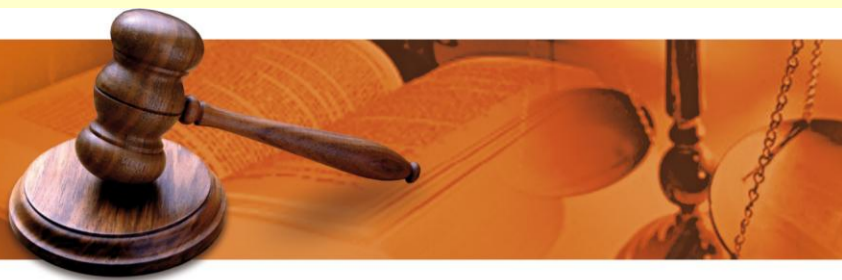
RESOLUCIÓN 02824 DE 2011. 2011-07-13. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO VACANTES ENTRE EL 25 DE FEBRERO AL 31 DE JULIO DE 2011. Una vez analizado, por parte de la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos, el reporte de plazas remitido por las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, conforme a lo establecido en la Resolución 2240 del 14 de junio de 2011, se observa que cerca de una cuarta parte de las plazas estarán disponibles entre diciembre de 2011 y enero de 2012, situación que conduciría a que algunos profesionales resulten con lapsos significativos de inactividad laboral y profesional, por lo que se consideró conveniente no incluir las plazas vacantes entre diciembre de 2011 y enero de 2012, en el sorteo a realizarse el 22 de julio del presente año lo que conllevó a modificar el artículo 1º de la citada resolución. Diario Oficial 48130 de 2011.

RESOLUCIÓN 2321 DE 2011. 2011-06-17. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. HACEN PÚBLICAS DISPOSICIONES DE LA INFORMACIÓN DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Establece los requerimientos mínimos de información sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a los Regímenes Especiales y de Excepción del mismo, a las entidades de medicina prepagada y a los planes adicionales de salud, que los destinatarios deben generar, seguimiento, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de sus recurso y de determinar la responsabilidad, flujo y periodicidad en la actualización y reporte de la información.
<http://www.minproteccionsocial.gov.co/Normatividad/RESOLUCI%C3%93N%202321%20DE%202011.PDF>

RESOLUCIÓN 2640 DE 2011. 2011-07-01. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. AJUSTAN PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES – PILA, PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES DE MADRES COMUNITARIAS. Las disposiciones contenidas en la presente resolución tienen por objeto establecer el tipo de planilla que permita la autoliquidación y pago de aportes a la seguridad social en salud y pensiones por parte de las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con las condiciones especiales definidas en la Ley 509 de 1999 modificada por la Ley 1023 de 2006. El registro de las Madres Comunitarias en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, es responsabilidad de las Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares de Bienestar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, podrá solicitar al Ministerio de la Protección Social información sobre los aportes de las Madres Comunitarias. Diario Oficial 48123 de 2011.

RESOLUCIÓN 2641 DE 2011. 2011-07-01. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECEN CONDICIONES PARA EL REGISTRO DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC DIFERENCIADO. Establece las condiciones para el registro en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, del Ingreso Base de Cotización – IBC, diferenciado, en aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010. El registro del Ingreso Base de Cotización – IBC, diferenciado, aplica para los aportantes establecidos en el artículo 3º de la Resolución 1747 de 2008, modificado por las Resoluciones 1184 de 2009, 1004 de 2010 y 773 de 2011, definidos en los campos 7, 8 y 30. La implementación de las disposiciones contenidas en la presente resolución, se hará efectiva por los operadores de información, en el periodo siguiente a la fecha de su entrada en vigencia. Diario Oficial 48123 de 2011.

RESOLUCIÓN 2643 DE 2011. 2011-07-01. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DICTAN DISPOSICIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE AFILIACIÓN EN LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Establece que los registros de afiliados que durante la validación de la información con la Base de Datos Única de Afiliados para efecto de la compensación hayan sido glosados por no ajustarse con la información suministrada por las Entidades Promotoras de Salud en los procesos normales de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados, se actualizarán por una única vez de acuerdo con las siguientes reglas, que aplicará el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga. Diario Oficial 48123 de 2011.



Últimas Normas de Nivel Distrital

DECRETO 225 DE 2011. 2011-06-08. POR EL CUAL SE DELEGA LA FUNCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL EN BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL. Delega la función y la responsabilidad de la aplicación del Comparendo Ambiental en Bogotá, Distrito Capital, en la Secretaría Distrital de Gobierno, para los eventos relacionados con infracciones ambientales en vías o espacios públicos, causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, en la Secretaría Distrital de Movilidad. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43028>

RESOLUCIÓN 767 DE 2011. 2011-06-08. SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD. POR LA CUAL SE ESTABLECE JORNADA LABORAL FLEXIBLE EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. Se instituye horario flexible para cuidadoras o cuidadores de padres o madres niños o niñas o mayores en situación de vejez o discapacidad. ISOLUCION <http://sdsweb01/sitios/sds/index.aspx>

Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes

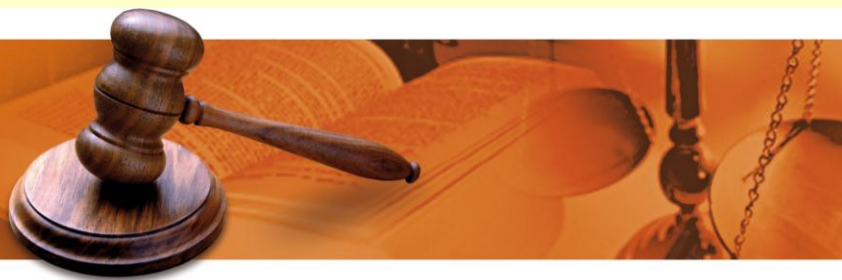
EXPEDIENTE 05001 23 31 000 2008 00067 (0673 2010) DE 2011. 2011-04-07. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO PUEDEN PRESENTAR PLIEGOS DE PETICIONES NI CELEBRAR CONVENCIONES COLECTIVAS. Temas: Convenciones Colectivas. Negociación Colectiva. Tribunal de Arbitramento. No es derecho adquirido. De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-314 de 2004 la protección de los derechos convencionales por un tiempo, deriva del concepto de derecho adquirido y de la afirmación según la cual la Convención Colectiva es en verdad un instrumento al que se someten las relaciones laborales que se ven afectadas por el mismo durante su vigencia. La prórroga automática contenida en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, no encuadra dentro de dicho concepto de derecho adquirido pues ella es una mera posibilidad que ante la actitud pasiva de las partes el instrumento convencional sigue vigente. Adicionalmente a ello, no puede perderse de vista que para el 31 de octubre de 2004 la mayoría de trabajadores de la E.S.E., dentro de los cuales se encuentra la accionante, ostentaban la condición de empleados públicos y por lo tanto no podían denunciar la convención, suscribir una nueva o convocar un tribunal de arbitramento. Revoca. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 11001 01 02 000 2011 00787 DE 2011. 2011-04-27. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. TENIENDO EN CUENTA QUE EL DISTRITO CAPITAL CONFORMA UNA ENTIDAD PÚBLICA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA ACCIÓN POPULAR ESTÁ EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Temas: Violación de Derechos Intereses Colectivos. Conservación del Espacio Público. Conflicto Negativo de Competencia. La Sala resolvió sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre las Jurisdicciones de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria Civil, con ocasión de la acción popular promovida contra el Distrito Capital de Bogotá y la Alcaldía Local de los Mártires, entre otros, porque la vía peatonal fue reducida y obstaculizada con una construcción urbanística, impidiendo la normal circulación de las personas, lo cual violaba la Constitución y la ley en tanto la naturaleza jurídica de los bienes públicos es la inembargabilidad, la imprescriptibilidad e inalienabilidad por ser de propiedad de la Nación. Al respecto, advirtió la Sala que la competencia para conocer del asunto, estaba en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 expresamente adjudica la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos casos suscitados con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia, en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. Dirime. M.P. María Mercedes López Mora. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2011 00005 DE 2011. 2011-03-03. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. RECTIFICAN NEGATIVA FRENTE A PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA: LA CAUSAL NO ERA FALTA DE LEGITIMACIÓN SINO INDEBIDA REPRESENTACIÓN. Temas: Responsabilidad Patrimonial. Pautas Jurisprudenciales. Derecho de Defensa. El actor interpuso acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa con el fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial extracontractual de esa entidad. El daño alegado por el demandante consistió en la pérdida de 94 reses de su propiedad, hurto cometido por guerrilleros de las FARC. Alegó que ese daño era imputable al Estado a título de falla del servicio, pues no cumplió con la función de prestar seguridad en la zona de distensión creada por el Gobierno Nacional en el año de 1998. Al resolver la segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Meta consideró que pese a encontrarse demostrada la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por la pérdida de las 94 reses de propiedad del actor, esa responsabilidad no podía declararse porque se configuró falta de legitimación. Sin embargo para la Sala la entidad que debía comparecer al proceso de reparación directa era la Presidencia de la República y no el Ministerio de Defensa, por lo que era claro que el defecto no era la falta de legitimación en la causa por pasiva, la indebida representación, pues al estar como parte demandada la persona jurídica de la Nación, a quien se imputaban los hechos señalados como fuente de los perjuicios reclamados, era evidente la legitimación de la Nación. Por lo anterior, la Sala amparó el debido proceso del accionante. En consecuencia, dejó sin efectos la sentencia y ordenó decidir sobre la nulidad por indebida representación. Ampara. M. P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



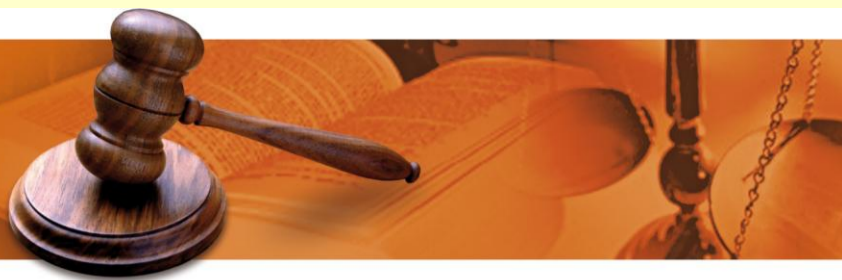
EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2011 00558 DE 2011. 2011-06-02. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 909 DE 2004 LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DE UN EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA DEBE MOTIVARSE. Temas: Tutela Contra Providencia Judicial. Defecto Sustantivo. En el sub lite, manifiesta el actor que el Tribunal Accionado incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo, al proferir la sentencia, sin tener en cuenta que la Administración del Municipio estaba en el deber de motivar el acto administrativo mediante el cual, declaró insubsistente su nombramiento como provisional. Al respecto, la Sala estableció que la remoción de los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad no requiere ser motivada, pues tiene origen en la facultad discrecional que le asiste al nominador y se presume que se realizó en procura del buen servicio, sin embargo, éste criterio es aplicable únicamente a los casos que tuvieron ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, esto es, 23 de septiembre de dicha anualidad, como quiera que en esta norma, se dejó claramente establecido que el retiro de los empleados de carrera, inclusive los nombrados en provisionalidad, deberá efectuarse mediante acto motivado. De esta manera el Tribunal, incurrió en defecto sustantivo, por lo que se accedió a tutelar los derechos del demandante. Tutelan. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 2009 00095 DE 2011. 2011-03-31. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO ES EXCUSA PARA NO AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. RECHAZAN DEMANDA DE NULIDAD. Temas: Derecho al Debido Proceso. Conciliación Extrajudicial. Acuerdo Conciliatorio Total o Parcial. Estimó la Sala que dentro de las medidas cautelares no se encontró la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados sino que hacen referencia a aquellas previstas en el Código de Procedimiento Civil, que tienen como finalidad, por ejemplo, evitar que el deudor se insolvente cuando tenga conocimiento de la inminencia del proceso que se va a adelantar en su contra. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Confirma. M.P. María Elizabeth García González. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 2010 00145 DE 2010. 2010-06-08. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC SALA CIVIL. VINCULACIÓN DE GESTOR JUDICIAL A PROCESO DE COBRÓ COACTIVO NO FUE REVOCADA A TRAVÉS DE TUTELA: SE TRATABA DE UNA ACCIÓN ADMINISTRATIVA. Temas: Perjuicio Irremediable. Principio de Subsidiariedad. Agotamiento de la Vía Gubernativa. Existían otros medios de defensa a favor del accionante. El gestor judicial de la Beneficencia de Cundinamarca interpuso la presente acción constitucional a fin de solicitar de la jurisdicción la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados por el Instituto de Seguro Social. En consecuencia, pretendía se ordenara la anulación de los actos administrativos emitidos por el Instituto en el cual fue vinculado a proceso coactivo. Al respecto, la Sala estableció que los actos motivo de discusión nunca fueron objeto de revisión ni ante la jurisdicción contenciosa administrativa ni ante juez de tutela, de lo cual se colige que no pueda ser esta la oportunidad de revivir términos para que extemporáneamente pueda acudir a controvertir la legalidad de las resoluciones proferidas por el Instituto. Máxime cuando en el escrito de tutela el accionante manifestó que de ser procedente la petición subsidiaria, existía un "compromiso legal y ético de que la Entidad que represento iniciará las respectivas acciones contencioso administrativas en contra de los mencionados actos". De esta forma, las acciones en el proceso de Cobro Coactivo Administrativo son acciones administrativas, no judiciales, que por lo mismo no desplazan la tutela, pues ésta es subsidiaria ante la presencia de otros medios de defensa judicial, no administrativos. Confirma. M.P. Ariel Salazar Ramírez. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 2010 00146 DE 2011. 2011-04-07. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. NIEGAN PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO: TRATÁNDOSE DE PRETENSIONES DE TIPO ECONÓMICO ES NECESARIO AGOTAR LA CONCILIACIÓN. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Temas: Conflictos de Carácter Tributario. Tramite de Conciliación. Transgresión del Debido Proceso. En el caso concreto, era menester antes de admitirse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, verificar si el asunto era conciliable, y en consecuencia, si era obligación de la parte actora, aportar constancia de intento de conciliación. Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte actora, era necesario confirmar el auto apelado que negó la procedencia de la demanda, toda vez que los actos administrativos acusados eran de contenido económico y era posible conciliar sus efectos económicos. De igual forma se observó que no se trataba de un asunto tributario y por lo mismo no resultaba aplicable lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, donde de manera expresa se excluye la conciliación como requisito de procedibilidad, en dichos asuntos. Confirma. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 2010 00526 DE 2011. 2011-02-17. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. EN LOS PROCESOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DONDE SE CONTROVIERTAN ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA CUANTÍA SEA INFERIOR DE 300 SALARIOS, NO HAY LUGAR A APELACIÓN. Temas: Debida Notificación. Procedencia de la Apelación. Solicitud de Pruebas. La sociedad demandante, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda tendiente a obtener la nulidad de las Resoluciones, expedidas por la DIAN, frente a esto el Tribunal negó las pretensiones, por lo cual se interpuso recurso de apelación, el cual de igual manera fue denegado, teniendo en cuenta el 134B del C.C.A., que establece que son apelables las sentencias siempre y cuando la cuantía del proceso ascienda de 300 SMLMV, en consecuencia, como en el proceso de la referencia no se cumplía dicho requisito, denegó el recurso. En el caso objeto de estudio, la actora fijó una cuantía para el proceso de la referencia por \$16.774.000,00, como quiera que el salario mínimo



legal vigente para la fecha de presentación de la demanda (1999), era de \$236.460, la cuantía del proceso que se estudiaba era de 70.9 Salarios mínimo legales vigentes, razón por la cual era dable afirmar que el proceso tramitado en el Tribunal se adelantó como proceso de única instancia. Declara. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 25000 23 24 000 2010 00261 DE 2011. 2011-03-17. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. ÚNICAMENTE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN, PRODUCTO DE LA CONCLUSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, O ACTOS DE TRÁMITE, SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL DE LEGALIDAD. TEMAS: Medidas Preventivas. Trámites Administrativos. Licencia de Reforzamiento. La Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de el demandante contra el auto, mediante el cual rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la decisión proferida por Curadora Urbana, la cual suspendió temporalmente un trámite administrativo, hasta se produjera un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal. Al respecto, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control. En efecto, el Juez Contencioso al realizar el examen de admisibilidad, debía advertir la falta de competencia y devolver las piezas procesales al actor, más no proceder a rechazar la demanda, pues dentro de los supuestos establecidos en el artículo 143 del C.C.A. no se prevé el que pueda proferirse tal decisión cuando se encuentra que el acto administrativo no es enjuiciable. Revoca. M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 25000 23 25 000 2007 00395 (1129 10) DE 2011. 2011-06-15. EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A FAVOR DE TERCEROS NO IMPIDE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD CON LA ENTIDAD EJECUTORA. Temas: Cláusula Compromisoria. Contrato Realidad. Indemnización del Contrato Realidad. Principio de la realidad sobre las formalidades. La existencia de un contrato de prestación de servicios que genere que la prestación del servicio se dé a favor de un tercero ajeno a este contrato de prestación de servicios, no impide que encontrándose reunidos los requisitos de la relación laboral, se declare su existencia, en desarrollo del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, como una verdadera garantía de los derechos de los trabajadores. Acorde con el argumento precedente, en los casos en que el operador jurídico verifique que entre quien presta el servicio y la entidad donde este se ejecuta están presentes los elementos de la relación laboral, esta no puede desconocerse por el hecho de que por la prestación cumplida se recibió un pago por parte de un tercero, denominado contratante, pues se debe enfatizar que precisamente esta remuneración se derivó por la labor cumplida o realizada en la entidad beneficiada a título de contraprestación del servicio. Revoca. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

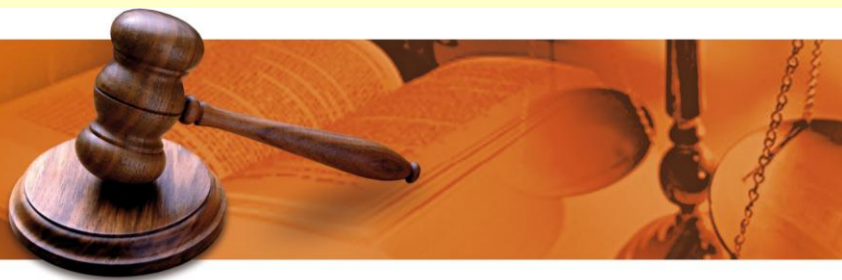
EXPEDIENTE 25307 33 31 001 2007 00561 DE 2010. 2010-02-18. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA. TEMAS: DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO. PRESUPUESTO MUNICIPAL. DERECHOS DE LA COMUNIDAD. POR FALTA DE CERTEZA PROBATORIA NIEGAN PROCEDENCIA DE ACCIÓN POPULAR: NO PODÍA ASUMIRSE COMO BIEN DE USO PÚBLICO UN LOTE PRIVADO UTILIZADO PARA CONSTRUIR UN CENTRO COMUNITARIO. Con base en memorial presentado la accionante, actuando en nombre propio, interpuso acción popular contra determinado municipio, con el fin que se amparan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público. Al respecto, la Sala negó las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta que los documentos allegados por las partes, sin mediar orden judicial, carecían de eficacia probatoria porque se arrimaron en copia simple desconociendo lo previsto en el artículo 254 del C.P.C. Así las cosas, el lote privado, no podía refutarse como bien de uso público por el solo hecho de que un urbanizador lo hubiese destinado a la construcción de un centro comunitario y, bajo tal premisa, la inejecución de la obra, la desafectación del predio a la realización de esta y su embargo u ocupación por parte de un poseedor no constituyen eventos subsumibles en el derecho colectivo al goce y defensa de los bienes de uso público. Confirma. M.P. Luis Manuel Lasso Lozano. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 42621 DE 2011. 2011-01-25. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. NIEGAN PENSIÓN VEJEZ A EMPLEADO PÚBLICO: NO ES POSIBLE SUMAR TIEMPOS COTIZADOS DE DIFERENTES RÉGIMENES PENSIONALES. Temas: Mesadas Adicionales. Requisitos para Ser Beneficiario de Pensión Vejez. Derecho a la Seguridad Social. La Sala concluyó que no es posible sumar los tiempos no cotizados al Seguro Social y que refiere la censura, a fin de completar la densidad exigida como requisito para acceder a la pensión de vejez bajo las prerrogativas consagradas en el régimen anterior, cual es el artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, el Tribunal no incurrió en los yerros jurídicos que se atribuyen, y por ende, los cargos no prosperan. No Casa. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 47001 23 31 000 2004 00690 (1345 2009) DE 2011. 2011-02-03. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. EL QUE UNA PERSONA SE ENCUENTRE PRÓXIMA A OBTENER EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL IMPIDE QUE PUEDA SER DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE UN PROCESO DE SUPRESIÓN DE CARGOS. Temas: Liquidación de Entidades Públicas del orden nacional. Protección Especial a Pre pensionados. Estabilidad Laboral Reforzada. La Sala señaló que es en desarrollo de este tipo de medidas, entre otras, en donde se enmarca la protección laboral reforzada establecida por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, denominada "reten social", por medio de la cual se buscó que dentro del programa de renovación de la administración

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



pública, se otorgara una protección especial a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación la ley en comento cumplieran con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez. De lo contrario, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente. Confirma. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 47001 23 31 000 2011 00080 DE 2011. 2011-05-06. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. CONCURSO DE MÉRITOS VIOLÓ LA CONFIANZA LEGÍTIMA AL NO PERMITIR A CONCURSANTE CONTINUAR EN PROCESO CON DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DE ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2008. Temas: Acceso a la Carrera Administrativa. Concurso de Méritos. Principios de la Buena fe y Confianza Legítima. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. En el caso concreto la actora argumentó que se vulneraron los derechos fundamentales invocados y los principios de la confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, al no brindársele la oportunidad de participar nuevamente en el concurso de méritos por el hecho de haberse inscrito en la fase II del mismo y no presentar la prueba escrita del 31 de mayo de 2009, la cual no realizó porque en el momento de su aplicación estaba vigente el Acto Legislativo 01 de 2008, según el cual a la peticionaria le asistía el derecho a ser inscrita extraordinariamente en carrera administrativa, y debían suspenderse los concursos públicos para los cargos de carrera le asistió razón al Tribunal Administrativo del Magdalena que concedió el amparo solicitado, y que en garantía del derecho a la igualdad tuvo en cuenta el referido precedente, por lo que inaplicó por inconstitucional para el caso en concreto, el aparte de la Circular 053 del 27 de octubre de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el cual se le impidió a la demandante continuar en el proceso de selección, y le ordenó aquélla que adelante las gestiones que sean necesarias para que la accionante pueda concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes que se les permitió proseguir en el concurso público, como consecuencia de la expedición de la sentencia C- 588 de 2009 de la Corte Constitucional. Confirma. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE T 072 EXPEDIENTE T 2808285 DE 2011. 2011-02-07. CORTE CONSTITUCIONAL. FRACASA TUTELA PORQUE EL ACCIONANTE PRETENDÍA 9 AÑOS DESPUÉS EVITAR EL REMATE DE SU INMUEBLE PRODUCTO DE LA CULMINACIÓN DEL RESPECTIVO PROCESO. Temas: Principio de Inmediatez. Situaciones de Procedibilidad de la Tutela. Perjuicio Irremediable. En el caso concreto, la acción no se enmarcaba dentro de los supuestos previstos para la admisión de la tutela, debido a que, no obstante que el actor manifestó interponer la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por la mora de las altas cuotas mensuales, que ocasionó el remate del inmueble destinado a vivienda de su núcleo familiar, el argumento en realidad constituía un nuevo intento para revivir instancias judiciales ya agotadas. Además, según el acervo probatorio, se trataba de un crédito legalmente cobrado ante autoridad competente en un proceso ejecutivo hipotecario que ha llegado a la etapa de remate. En dicha diligencia el bien hipotecado fue debidamente adjudicado al Banco. Era en esta etapa del proceso que el accionante pretendía que surgiera nuevamente la oportunidad procesal, con el objeto de evitar la pérdida del inmueble en cuestión. Igualmente, el accionante esperó 9 años para interponer la tutela la cual la hacía inadmisibles. Revoca. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

SENTENCIA T 375 EXPEDIENTE T 869935 DE 2011. 2011-05-11. CORTE CONSTITUCIONAL. ORDENAN REINTEGRO AL DEMOSTRAR QUE FUE DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA: LA EMPLEADORA NO CONTABA CON AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Temas: Derecho al Trabajo. Incapacidad Permanente. Disminución de la Capacidad Laboral. Para la Sala no hubo duda que por tratarse de un contrato a término fijo, el accionante no solicitó la autorización del Ministerio de la Protección Social para proceder al despido del señor, pese a conocer desde un principio el estado de salud del accionante. De tal forma que el despido en el caso particular resulta ineficaz. Los empleados que padecen alguna dolencia física deben considerarse personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, por tal motivo, cuentan con la estabilidad laboral reforzada que brinda la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Así, para proceder al despido, el accionado debió acudir primero ante la oficina de trabajo del Ministerio de Protección Social, lo cual, conforme a lo indicado por él en su escrito de respuesta, nunca realizó, por lo tanto, se insiste nuevamente, el despido carece de respaldo constitucional. Revoca. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

SENTENCIA T 971 EXPEDIENTE T 2749126 DE 2010. 2010-08-30. CORTE CONSTITUCIONAL. TEMAS: CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CARECE DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. La acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial. No se encontró plenamente probado bajo qué modalidad contractual estuvo vinculado a la empresa el demandante así como tampoco se puede saber, con exactitud, cuáles fueron los períodos en los que éste laboró para dicho empleador, razón por la cual la Corte consideró que la discusión sobre el derecho reclamado debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria laboral. Además no existe un perjuicio irremediable que amerite la protección urgente e inmediata de los derechos invocados por vía del mecanismo constitucional, por el contrario, los medios ordinarios de defensa que posee el actor, se perciben eficaces, a la luz de las circunstancias fácticas planteadas por éste. Negada. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

“CUANDO ES MÁS CORRUPTO EL ESTADO, HAY MÁS LEYES.” Tácito